capacitado salga de la tutela; pero si sólo se variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

ARTICULO 588.—El curador tiene derecho á ser relevado de la curaduría pasados diez años desde que se encargó de ella.

ARTICULO 589.—En los casos en que, conforme á este Código, tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señale el arancel á los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos, regirá respecto de él lo dispuesto en el art. 557.

TITULO UNDECIMO.

DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD.

CAPITULO I.

De la emancipación.

ARTICULO 590.—El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva después por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor no recaerá en la pátria potestad.

ARTICULO 591.—El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno puede ser emancipado por el que le tenga en la pátria potestad, siempre que él consienta en su emancipación y la apruebe el juez con conocimiento de causa.

ARTICULO 592.—El acto de emancipación se reducirá á escritura pública.

ARTICULO 593.—El emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

I. Del consentimiento del que le emancipó para contraer matrimonio ántes de llegar á la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente á quien corresponda darlo, conforme á los arts. 161 y 162, y en su defecto el del juez:

II. De la autorización judicial para la enajenación, gravámen ó hipoteca de bienes raíces:

III. De un tutor para los negocios judiciales.

ARTICULO 594.—Hecha la emancipación, no puede revocarse.

ARTICULO 595.—Los mayores de diez y ocho años sujetos á tutela que acrediten su aptitud para administrar sus bienes y su buena conducta, pueden ser habilitados de edad por declaración judicial. La habilitación sólo podrá concederse para administrar los bienes, para litigar, ó para ambos objetos. De la sentencia que declare la habilitación se remitirá copia al juez del estado civil para que la registre en los términos que previene el art. 106.

CAPITULO II.

De la mayor edad.

ARTICULO 596.—La mayor edad comienza á los veintiún años cumplidos.

ARTICULO 597.—El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de veintiún años, pero menores de treinta, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre, en cuya compañía se hallen, si no fuere para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraido nuevo matrimonio.

TITULO DUODECIMO.

DE LOS AUSENTES E IGNORADOS.

CAPITULO I.

De las medidas provisionales en caso de ausencia.

ARTICULO 598.—El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido ántes ó despues de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcanzare el poder.

ARTICULO 599.—Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar en que se halle y quién la represente, el juez, á petición de parte ó de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de la República,

señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

ARTICULO 600.—Al publicar los edictos, remitirá copia á los cónsules mexicanos en el extranjero, á fin de que les den publicidad de la manera que crean conveniente.

ARTICULO 601.—Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su pátria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme á la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en el art. 458.

ARTICULO 602.—Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna á los depositarios judiciales.

ARTICULO 603.—Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor ó de pariente que pueda representarle, se procederá al nombramiento de representante.

ARTICULO 604.—Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, ó sea insuficiente para el caso.

ARTICULO 605.—Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario y representante, el Ministerio público y cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente ó defender los intereses de éste.

ARTICULO 606.—El cónyuge ausente será representado por el presente: los ascendientes por los descendientes, y éstos por aquellos.

ARTICULO 607.—Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas ó ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, nombren de acuerdo el representante; mas si no estuvieren conformes, el juez le nombrará libremente.

ARTICULO 608.—A falta del cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser representante. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

ARTICULO 609.—El representante del ausente es el legítimo admistrador de los bienes de éste, y tiene respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

ARTICULO 610.—El representante del ausente disfrutará la misma retribución que á los tutores señala el art. 548.

ARTICULO 611.—No pueden ser representantes de un ausente los que no pueden ser tutores, á excepción de la mujer y la madre.

ARTICULO 612.—Pueden excusarse los que pueden hacerlo de la tutela.

ARTICULO 613.—Será removido del cargo de representante el que deba serlo del de tutor.

ARTICULO 614.—El cargo de representante acaba:

I. Con el regreso del ausente:

II. Con la presentación de apoderado legítimo:

III. Con la muerte del ausente:

IV. Con la posesión provisional.

ARTICULO 615.—Todos los años, en el día que corresponda á aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constará el nombre y domicilio del representante, y el número de años que falten para que se cumpla el plazo que señalan los arts. 618 y 619 en su caso.

ARTICULO 616.—Los edictos se publicarán por tres meses, con intervalo de quince días, en los principales periódicos de la República, y se remitirán á los cónsules como previene el art. 600.

ARTICULO 617.—El representante está obligado á promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.

CAPITULO II.

De la declaración de ausencia.

ARTICULO 618.—Pasados cinco años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

ARTICULO 619.—En el caso de que el ausente haya dejado ó nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados diez años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en ese período no se tuvieron ningunas noticias suyas, ó desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

ARTICULO 620.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de diez años.

ARTICULO 621.—Pasados cinco años, que se contarán del modo es-

tablecido en el art. 619, el Ministerio público y las personas que designa el art. 623 pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante; y el juez así lo dispondrá si hubiere motivo fundado.

ARTICULO 622.—Si el apoderado no quiere ó no puede dar la garantía, se tendrá por terminado el poder, y se procederá al nombramiento de representante de la manera dispuesta en los artículos 606, 607 y 608.

ARTICULO 623.—Pueden pedir la declaración de ausencia:

I. Los presuntos herederos legítimos del ausente:

II. Los herederos instituidos en testamento abierto:

III. Los que tengan algún derecho ú obligación que dependa de la vida, muerte ó presencia del ausente:

IV. El Ministerio público.

ARTICULO 624.—Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el periódico oficial del Estado y en tres de los de la Capital de la República, y la remitirá á los cónsules para su publicidad.

ARTICULO 625.—Pasados seis meses desde la fecha de la última publicación y no ántes, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

ARTICULO 626.—Si hubiere algunas noticias ú oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el art. 624, y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo juez crea oportunos.

ARTICULO 627.—La declaración de ausencia se publicará tres veces por los periódicos, con intervalo de quince días, remitiéndose á los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada cinco años, hasta que se declare la presunción de muerte.

ARTICULO 628.—El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá las mismas instancias que el Código de procedimientos asigne para los negocios de mayor interés.

CAPITULO III.

De los efectos de la declaración de ausencia.

ARTICULO 629.—Declarada la ausencia, si hubiere un testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez

dentro de quince días, contados desde la última publicación de que habla el art. 627.

ARTICULO 630.—El juez, de oficio, ó á instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia, y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de los testamentos cerrados.

ARTICULO 631.—Los herederos testamentarios, y en su defecto los que lo fueren legítimos al tiempo de la desaparición del ausente, ó al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, serán puestos en posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración, si fueren mayores ó estuvieren emancipados. Si estuvieren bajo pátria potestad ó tutela, se procederá conforme á derecho.

ARTICULO 632.—Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

ARTICULO 633.—Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general; y si no se pusieren de acuerdo, el juez le nombrará escogiéndole de entre los mismos herederos.

ARTICULO 634.—Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta se nombrará el administrador general.

ARTICULO 635.—Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas á los curadores. Su honorario será el que le fijen los que le nombren, y se pagará por éstos.

ARTICULO 636.—El que éntre en la posesión provisional, tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

ARTICULO 637.—En el caso del art. 632, cada heredero dará la garantía que corresponda á la parte de bienes que administre.

ARTICULO 638.—En el caso del art. 633, el administrador general será quien dé la garantía legal.

ARTICULO 639.—Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte ó presencia de éste, podrán ejercitarlos dando la garantía que corresponda según el art. 483.

ARTICULO 640.—Los que tengan con relación al ausente, obligaciones que deban cesar á la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

ARTICULO 641.—Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el art. 485, podrá disminuir el importe de aquella; pero de modo que no baje de la tercia parte de los valores señalados en el artículo 483.

ARTICULO 642.—Miéntras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

ARTICULO 643.—No están obligados á dar garantía:

I. El cónyuge que, como heredero, éntre en la posesión de los bienes del ausente por la parte que en ellos le corresponda:

II. El ascendiente que éntre en la posesión como heredero ó que administre los bienes de sus descendientes menores en ejercicio de la pátria potestad, por la parte que á éstos ó á él corresponda. Si hubiere legatarios, el ascendiente y el cónyuge darán la garantía legal por la parte que á éstos corresponda, si no hubiere división ni administrador general.

ARTICULO 644.—Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente, y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los capítulos XII y XIV, título IX de este libro. El plazo señalado en el art. 565, se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho á la referida posesión.

ARTICULO 645.—Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio público pedirá, ó la continuación del representante, ó la elección de otro que, en nombre de la hacienda pública, éntre en la posesión provisional conforme á los artículos que anteceden.

ARTICULO 646.—Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

ARTICULO 647.—Si el ausente se presenta ó se prueba su existencia ántes de que sea declarada la presunción de su muerte, recobrará sus bienes, con deducción de la mitad de los frutos y rentas, que quedarán á beneficio de los que han tenido la posesión provisional.

CAPITULO IV.

De la administración de los bienes del ausente casado.

ARTICULO 648.—La declaración de ausencia no disuelve el vínculo del matrimonio, pero interrumpe la sociedad conyugal; salvo lo dispuesto en el art. 653.

ARTICULO 649.—Declarada la ausencia, se procederá, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y á la separación que de ellos debe hacerse conforme á las capitulaciones matrimoniales.

ARTICULO 650.—El cónyuge presente recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De unos y otros podrá disponer libremente.

ARTICULO 651.—Los bienes propios del ausente y los gananciales que le correspondan, se entregarán á sus herederos en los términos prevenidos en el capítulo anterior.

ARTICULO 652.—Si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, en el caso previsto en el art. 647, hará suyos todos los frutos y rentas de los bienes que haya administrado.

ARTICULO 653.—Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios ni gananciales, continuará la sociedad conyugal si se hubiere estipulado en las capitulaciones; y el cónyuge podrá nombrar un interventor en los términos prevenidos en el art. 635: si no hubiere sociedad legal, tendrá alimentos.

ARTICULO 654.—Si hubiere sociedad, el cónyuge tendrá derecho á la mitad de las utilidades, sin perjuicio de los alimentos, que el juez le señalará con audiencia de los herederos.

ARTICULO 655.—Si después de haber sido hecha la declaración de ausencia, regresare el cónyuge ausente, quedará restaurada la sociedad conyugal, si ha sido interrumpida conforme al art. 648; mas los gananciales adquiridos serán propios del cónyuge que los adquirió.

ARTICULO 656.—Si aun después de hecha la declaración de ausencia, se probare que la muerte del cónyuge fué anterior á ella, sólo hasta la fecha del fallecimiento serán comunes los gananciales; debiéndose devolver á los herederos lo que bajo ese carácter haya recibido de más el cónyuge presente.

ARTICULO 657.—Si durante la ausencia de un cónyuge se ausentare el otro, se procederá respecto de los bienes de éste conforme á lo dispuesto en el capítulo anterior.

ARTICULO 658.—Si la ausencia de los cónyuges fuere simultánea, se hará la separación de bienes conforme se previene en este capítulo, y se entregará á los herederos los que respectivamente les correspondan, conforme al capítulo anterior.

CAPITULO V.

De la presunción de muerte del ausente.

ARTICULO 659.—Cuando hayan trascurrido treinta años desde la declaración de ausencia, el juez, á instancia de la parte interesada, declarará la presunción de muerte.

ARTICULO 660.—Hecha esta declaración, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado conforme al art. 629: los poseedores provisionales darán cuenta de su administración, en los términos prevenidos en el art. 644, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado, quedará cancelada.

ARTICULO 661.—Si se llega á probar la muerte del ausente, la herencia se defiere á los que debieron heredarle al tiempo de ella; pero el poseedor ó poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán la mitad de los frutos correspondientes á la época de la posesión provisional, y todos ellos desde que obtuvieron la posesión definitiva.

ARTICULO 662.—Si el ausente se presentare ó se probare su existencia, después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, ó los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

ARTICULO 663.—Cuando hecha la declaración de ausencia ó la de presunción de muerte de una persona, se hubiesen aplicado sus bienes á los que por testamento ó sin él, se tuvieron por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declarare por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de bienes se hará á éstos en los mismos términos en que, según los arts. 647 y 662, debiera hacerse al ausente si se presentara.

ARTICULO 664.—Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y á sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí ó por apoderado legítimo, ó desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria, se haya deferido la herencia.

ARTICULO 665—La posesión definitiva termina:

I. Con el regreso del ausente:

II. Con la noticia cierta de su existencia:

III. Con la certidumbre de su muerte:

IV. Con la sentencia que cause ejecutoria en el caso del art. 663.

ARTICULO 666.—En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

ARTICULO 667.—La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término á la comunidad de bienes.

ARTICULO 668.—En el caso previsto por el art. 653, el cónyuge sólo tendrá derecho á alimentos.

CAPITULO VI.

De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.

ARTICULO 669.—Cualquiera que reclame un derecho referente á una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

ARTICULO 670.—Si se defiere una herencia, á la que sea llamado un individuo declarado ausente, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquel ó suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

ARTICULO 671.—En este caso los coherederos ó sucesores se considerarán como poseedores provisionales ó definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, segun la época en que la herencia se defiera

ARTICULO 672.—Lo resuelto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores ó legatarios, y que no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción.

ARTICULO 673.—Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, miéntras que el ausente no comparezca, ó que sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, ó los que por contrato ó cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

ARTICULO 674.—El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

ARTICULO 675.—Todos los actos que ejecuten dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos y obligan al ausente.

ARTICULO 676.—Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción.

ARTICULO 677.—El ausente y sus herederos tienen acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante ó los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó negligencia.

ARTICULO 678.—El Ministerio público velará por los intereses del ausente, y será oido en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

ARTICULO 679.—El juez competente para todos los negocios relativos á ausencia, es el del último domicilio del ausente; y si éste se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS DIFERENTES MODIFICACIONES.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTICULO 680.—Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio.

ARTICULO 681.—Las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza ó por disposición de la ley.

ARTICULO 682.—Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente; y por disposición de la ley las que ella declara irreducibles á propiedad particular.

TITULO SEGUNDO.

DE LA DIVISION DE LOS BIENES.

ARTICULO 683.—Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles ó inmuebles.

CAPITULO I.

De los bienes inmuebles.

ARTICULO 684.—Son bienes inmuebles:

I. Las tierras, los edificios, las vías férreas y demás construcciones que no pueden transportarse:

II. Las plantas y árboles mientras estuvieren unidos á la tierra; y los frutos pendientes en los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas ó cortes regulares: